



| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATROMINIAL. |
| DEMANDANTE: | GRACIELA SANTOS GÓMEZ C.C. No. 37.892.178 |
| DEMANDADO: | ROSENDO FUENTES BELTRÁN C.C. No. 5.708.188 |
| RADICACIÓN: | 08-758-31-84-001-2022-00313-00 |

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente resolver excepciones previas. Sírvase proveer.

Soledad, junio 29 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recepcionado en secretaría la apoderada judicial del demandado junto con la contestación de la demanda y dentro del término de ley, propuso excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, al manifestar que ni la demandante ni el demandado al momento de la presentación de la demanda residían en el municipio de soledad, sino que por el contrario, ambos residen en el municipio de San Gil en el departamento de Santander. Solicita, como medio de prueba las documentales aportadas con la presentación de la excepción y los testimonios de dos testigos.

A dicha excepción se le dio el traslado de ley y se fijó en lista por el término de tres (3) días, a lo que la parte demandante contestó y aportó pruebas documentales y testimonios adicionales.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver los medios defensivos propuestos, se tiene que, dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción,



por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de este extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único de la Sección Primera del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y establece las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibidem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda. Así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el artículo 100 citado, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En el caso en estudio el demandado propuso la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, la cual se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a esto, sustenta la parte demandada que la demanda elevada por la señora GRACIELA SANTOS GÓMEZ fue presentada el 20 de



mayo de 2022. Advierte la apoderada judicial del demandado que este, el señor ROSENDO FUENTES BELTRÁN tiene fijada su residencia en el municipio de San Gil, Santander, más específicamente en la Carrera 8 No. 17 – 11, unidad número 6, Apto 202 del Edif. Hernández Muñoz desde el mes de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, señala que en los anexos de la presentación de la demanda aporta la constancia de no asistencia a la diligencia de conciliación y en el acápite de notificaciones informa que su residencia es la señalada anteriormente por lo que bajo ninguna circunstancia es competente el juez de soledad según las disposiciones del artículo 28 del C.G.P., toda vez que una de las reglas para definir la competencia se determina por el domicilio del demandado.

Ante esto, el parte demandante una vez surtido el traslado y dentro del término de ley responde a las excepciones alegando que no es cierto que las partes estuvieran para las fechas referidas domiciliados en San Gil, toda vez que el motivo del viaje fue el cuidado del padre de la demandante y no que hubieran decidido cambiar de residencia. A su vez aporta pruebas documentales y testimonios.

Ante la necesidad de practicar las pruebas solicitadas por los extremos litigiosos, en aplicación a lo reglado en el C.G.P., este despacho a través de providencia del 11 de abril de 2023 fija fecha de audiencia y la misma se lleva a cabo en la fecha y hora señalada pero no fue posible dictar sentencia por lo extenso de la hora judicial y la agenda del Despacho, es por ello que se hace necesario resolver la excepción alegada en providencia separada.

Al respecto, señala el Código General del Proceso en su artículo 28 numeral 1 y 2:



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

2. En los procesos de (...) declaración de existencia de unión marital de hecho, (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En principio, la parte demandante señora GRACIELA SANTOS GÓMEZ había indicado en el acápite de notificaciones de la demanda que esta residía en la Carrera 51B No. 94 – 43, Suite 401, Piso 4. Of. 24 de Barranquilla; mientras que el demandado ROSENDO FUENTES BELTRAN residía en la Calle 76B No. 22B – 30, Los Robles Etapa 5 de Soledad, por lo que se procedió con la admisión por parte de este Despacho judicial en atención a la norma *ibidem*.

Tras la realización de la audiencia inicial ordenada por el C.G.P. y de la práctica de los testimonios solicitados por ambos extremos de la litis se tiene como resultado que fue PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, toda vez que los testigos llamados a declarar incluso por la misma demandante fueron claros en manifestar que para la fecha de presentación de la demanda, entiéndase mayo de 2022 tanto la parte demandante como la parte demandada se encontraban residiendo en el municipio de San Gil, Santander.

Por ello y en atención a la precitada norma, este despacho declarará pérdida de jurisdicción y competencia sobre el presente trámite y ordenará remitir la presente demanda con todos sus anexos a los juzgados de familia (reparto) del departamento de San Gil.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA formulada por el demandado ROSENDO FUENTES BELTRAN, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia de San Gil.

TERCERO: Realizar la anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de JULIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 118 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ